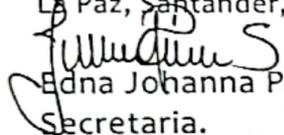




Al despacho de la señora Juez, la demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, interpuesta a través del correo electrónico del juzgado, a la cual se le realizara el control legal, sírvase proveer.

Constancia Secretarial: Se deja en el sentido que los días 17,18 y 19 de marzo de 2021, la Titular del Despacho DRA. ANGELA ADRIANA CALDERON LÓPEZ, se encontraba de permiso legalmente concedido por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de San Gil, Vélez.

La Paz, Santander, 23 de Marzo de 2021

  
Edna Johanna Pico Silva  
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL LA PAZ, SANTANDER  
Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)  
Ref. 68-397-4089-001-2021-00010-00

Revisada la presente demanda DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, que promueven los señores ARNULFO BARBOSA SANTAMARIA, identificado con la C.C. No. 1.072.639.502 de Chía-Cundinamarca, YIMMY EXPEDITO BARBOSA SANTAMARIA, identificado con la C.C. No. 1.096.906.977 de Chipata-Santander, JAZMIN BARBOSA SANTAMARIA, identificada con la C.C. No. 1.072.650.831 de Chía-Cundinamarca, YESID BARBOSA SANTAMARIA, identificado con la C.C. No. 91.018.439 DE Barbosa-Santander, observa el despacho lo siguiente:

1. El certificado de libertad y tradición, se encuentra desactualizado, por cuanto fue impreso o expedido el día cinco (05) de diciembre de 2020, documento que al momento de la presentación de la demanda es fundamental para determinar la existencia de titulares de derechos reales, de hipoteca o prenda sobre el bien objeto de prescripción, a fin de establecer la parte pasiva y citación de acreedores hipotecarios o prendarios, tal como lo estipula el artículo 375 numeral 5 del C.G. del P.
2. En el acápite de pruebas la parte actora no establece que no envía los documentos originales, lo cual no es correcto, por lo que debe señalar dicha circunstancia, asimismo, es necesario que manifieste bajo la gravedad de juramento que los documentos anexos digitalmente, están en propiedad del

Calle 3 Carrera 3 Esquina, La Paz, Santander, celular: 321-3420213  
[jprmpallapaz@cendoj.ramajudicial.gov.com](mailto:jprmpallapaz@cendoj.ramajudicial.gov.com)  
[www.ramajudicial.gov.com](http://www.ramajudicial.gov.com)



mandante u apoderado y podrán ser adjuntados en físico, en cualquier etapa del proceso, según lo establece el Decreto 806 de 2020.

3. Debe adecuar el poder conforme a lo dispuesto por el art. 5° del Decreto 806 de 2020, estableciendo al despacho, si el correo electrónico como apoderado coincide en el registro nacional de abogados (SIRNA).
4. Deberá el actor indicar la dirección electrónica que tengan los demandados, donde recibirá las notificaciones personales a que haya lugar, de no conocer la misma deberá expresar dicha circunstancia, conforme al artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos al domicilio del demandado. Así las cosas se insta al demandante para que acredite tal situación, y a su vez, se sirva remitir físicamente el escrito de subsanación al demandando en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, art. 6 inciso 4.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz, Santander,

#### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Verbal de DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, que promueve los señores ARNULFO BARBOSA SANTAMARIA, identificado con la C.C. No. 1.072.639.502 de Chía-Cundinamarca, YIMMY EXPEDITO BARBOSA SANTAMARIA, identificado con la C.C. No. 1.096.906.977 de Chipata-Santander, JAZMIN BARBOSA SANTAMARIA, identificada con la C.C. No. 1.072.650.831 de Chía-Cundinamarca, YESID BARBOSA SANTAMARIA, identificado con la C.C. No. 91.018.439 DE Barbosa-Santander, por lo anteriormente expuesto.

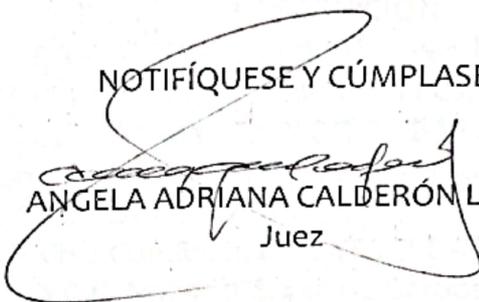
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla, anexando las constancias de notificación bien sea física o digital del traslado al demandado (Art. 89 del C.G.P, Decreto 806 de 2020, art. 6 inciso 4), so pena de rechazo –Art. 90 del C.G.P.



TERCERO: Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la parte actora que presente debidamente integrada la demanda con la subsanación en un solo escrito **NUEVO**, so pena de tenerla por no subsanada, la cual puede ser enviada al correo electrónico [jprmpallapaz@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpallapaz@cendoj.ramajudicial.gov.co).

CUARTO: Se reconoce a la Doctora RUTH ELIANA PEREIRA BARBOSA, identificado con CC No. 37.900.932 de San Gil, Santander, abogada en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional N. 255.936 del C.S.J. como apoderada de los demandantes ARNULFO BARBOSA SANTAMARIA, identificado con la C.C. No. 1.072.639.502 de Chía-Cundinamarca, YIMMY EXPEDITO BARBOSA SANTAMARIA, identificado con la C.C. No. 1.096.906.977 de Chipata-Santander, JAZMIN BARBOSA SANTAMARIA, identificada con la C.C. No. 1.072.650.831 de Chía-Cundinamarca, YESID BARBOSA SANTAMARIA, identificado con la C.C. No. 91.018.439 de Barbosa-Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ANGELA ADRIANA CALDERÓN LÓPEZ  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

LA PAZ, SDER

Para notificar a las partes del contenido del auto que antecede, se hace anotación en el ESTADO (Art. 295 C.G.P) el que se publica en la página web de la Rama Judicial habilitada para tal efecto, siendo las 8:00 a.m. de hoy 24 DE marzo DE 2021

  
EDNA JOHANNA PICO-SILVA  
Secretaria